



Pag. 12

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

I V R I S F I R M A E

L I C E N C I A T I P E T R I

V I L L A R O Y A.

P O R L A R E V O C A C I O N D E L D E C R E -

to de la Firma.



En el Informe escrito en favor del Licenciado Antonio Villarroya, y apoyo de la Firma Encavatoria, que suplicava, se procuraron adclantar los motivos graves, y razones peremptorias, que persuaden el asunto de la revocacion, sin desviar de la idea principal en satisfacer a la duda, que U.S.I. fue servido comunicar, para el mayor examen de la justicia, y asegurar el acierto en la determinacion de sus decretos, pucs como dixo el texto *in lege mun-*

*rum 18. §. mixta 26. ff. de muneribus, & honoribus.
Herennius Modestinus, & notando, & disputando
benè, & optima ratione decrevit.*

2 Pero como la parte contraria siempre insiste en proponer la insubstancial gratificación, que obtuvo del Ordinario, brevemente se retocarán los precisos motivos, que excluyen su pretension, dando cumplida, bien que sucinta respuesta, a todo lo que difusamente se expone en la Alegacion de la otra parte.

3 Funiculus triplex difficilè rumpitur, y a tres vinculos eficaces se reducen los medios, que arguyen, y convencen la revocacion del decreto de la Firma obtenida ex adverso; y que en el caso concreto de esta lice no se puede hacer lugar la gratificación. El primero, porque el poder gratificar, quando los meritos de los presentados son iguales, y ninguno aventaja en prerrogativas, necesariamente presupone la facultad de instituir, Aug. Barbosa *in cap. cum autem 24. de iure Patronatus, num. 8. cirea finem*, ibi: *Quando duo equaliter presentati fuerint, unus à duobus Patronis, & alius ab alijs duobus, si equalia sint merita presentatorum, habens instituere poterit optare, & quem voluerit instituere, & sic est locus gratificationi, etiam in hoc casu, de quo etiam M. Antonius. variar. resolut. lib. 1. reg. 104. nu. 2.*

4 Así que segun esta doctrina, el elegir, o optar, a uno de los presentados igualmente por los Patrones, quando entre ellos concurren iguales meritos, es propio del que puede instituir, y sin tener esa facultad, no se concede la de gratificar; y como sea

fuc-

futura de disputa, que en las Capellanias profanas, y Seculares, qual es la que fundò *Pedro Ybañes*, no tiene el Ordinario facultad de instituir, como diximos, con la autoridad de *Parisio*, y *Geronimo Gonzalez*, en el primer Informe num. 6. a que no satisface la otra parte en su Alegacion, se infiere por necessaria consequencia, que en las Capellanias mera-mente laicales, no puede el Ordinario gratificar, quia cessante præsupposito, dispositio cessat, *ad tex. in leg. mancipia, ubi glossa, verb. Avocandum, Cod. de servis fugit.*

5 El segundo motivo de nulidad de la gratificacion, que obtuvo el Licenciado *Pedro Ullarroya*, funda en la Institucion de la Capellania, que dispone: *Que el Ordinario no se entrometa en las Missas de la Fundacion, ni en la provision de Capellan*, y la asserta gratificacion, de que ha pretendido, y pretende ayudarse la parte adversa, no se pudo hacer, sin entrometerse el Ordinario en lo que le era prohibido por el tenor de la misma *Institucion* de la Capellania, y disposicion del Testamento del Instituyente: Luego por ser la dicha gratificacion contra *Institutionem*, se deve desestimar, como nula, y no puede tener efecto alguno, *cap. cum dilecta, de Rescriptis, cap. cum olim, de Offic. Deleg. cap. cum dilecta, de confirm. utili, vel inutili, leg. diligenter, leg. fines, ff. mandati*, *Rochus de Curt. de Iure Patronatus, verb. Pro eo, quod Diaconani, quest. 15. Ioan. Gutierrez. cons. 2. num. 4. Valenzuela cons. 63. num. 203.*

6 El tercer motivo, que arguye la nulidad de la gratificacion en el caso concreto, se toma de la pro-

4

videncia especial, que diò Pedro Ybañes Instituyente en la escritura de la Fundacion de la presente Capellania laical, y fuc, no solo prohibir in genero al Ordinario, que no se entrometiesse en las Missas, ni en la Provision, sino aun con expression individual ordend, que no lo hiziesse por via directa, ni indirecta, transcediendo su disposicion a prevnir , que si en alguna manera aconteciesse (contra su voluntad, y lo que ordenava) entrometerse el Ordinario en las cinco Missas fundadas, y nominacion de Capellan , cesasse la Capellania , y la renta se aplicasse , y empleasse en casar huertanas hijas de Villarroya ; y nunca puede el q ratisicado gozar la Capellania ; *quia Testatoris voluntas est servanda, sicut lex, L. I. Cod. de Sacros. Eccles. l. in conditionibus, ff. de condit.* Et demonstr. Auth. de nuptijs, §. disponat Collat. 4. Florianus de S. Petro in leg. si quando, §. heres cuius num. 7. ff. de legat. I. Lambertinus de iure Patronatus, lib. I. part. I. quest. 9. principali, num. 48.

7 A vista de las razones, y motivos , que se han delineado , y propuesto , parece , que corre la ilacion cierta, que en esta Capellania profana, y meramente laical, no se puede entrometer el Ordinario, sean concordes los Patrones en hacer la presentacion, y nombramiento de Capellan , ó tengan en ello discordia, respecto de la persona , como en el caso sucedido de aver nombrado el *Iurado Mayor* a esta parte , y el *Segundo* a la adversa , pues solo con entrometerse el Ordinario en qualquiere forma , segun la voluntad del Fundador, deve deshazersse la Capellania, y passar a ser Legado para casar huertanas naturales de la Villa;

lla; y assi la gratificacion , en vez de dar exito en el punto de la discordia, reduce la Capellania, servicio, y memoria de Missas, al estado de no ser.

8 Sin que a la justicia, que assiste al Licenciado Antonio Villarroya , pueda ser de encuentro lo que en contrario se pretende adelantar en su Informe. En los num. 1. 2. y 3. refiere el hecho de la Institucion de la Capellania , la vacante por muerte de Mossen Juan Bonete, nominacion de los Patronos, y gratificacion de su Excelencia por la discordia , possession, y Firma obtenida por la otra parte. Y en el nu.4. haze mención de la duda, que U. S. I. participó , y intenta mantenerla , sin embargo de ser tan ajustada al parecer la satisfacion, y salida.

9 En el num.5. cita a Garcia de Beneficijs, par. 1. cap. 2. §.1. num.107. y reconoce, que esta Capellania no es Beneficio Eclesiastico , y que pudo el Insti- tuyente prohibir, que el Ordinario no se entromecta. Y luego afirma, que si ay negligencia de parte de los Patronos, puede el Ordinario introducirse a la Visita, segun Mostazo de causis píjs, lib.3. cap.2. nu.40. transcribe sus palabras , y se podia escusar, porque la doctrina habla en terminos de Visita , y en caso de negligencia en la administracion. Y en nuestra hy- potesi, ni incide la question sobre Visita , ni ha avido negligencia en los Patronos, que hicieron la nomi- nacion dentro del tiempo.

10 En el num.6. expressa, que al Superior Ecle- siastico toca la autoridad para lo concerniente a la ex- ecucion de las disposiciones pias de los difuntos , y que esse derecho no se le puede quitar por la disposicion

del Testador, è Instituyente en el caso de negligencia,
ex Iustiniano Imperatore in §. si autem pro redemp-
tione, Authentico de Ecclesiast. tit. collat. 9. ibi: In om-
nibus enim talibus, &c. iunta la cōclusion de D. Ma-
nuel Gonzalez. Cita a Pedro Gregorio Carpio, Ton-
duti, y Barbosa. A que se responde, que la voluntad
del difunto deve observarse, leg. 1. Cod. de Sacrosan.
Eccles. Y por la Ley de las doce Tablas: *Vt illegasset*
quisque de sua re, ita ius esto. Y con mayoria de
razon en esta Provincia, y Reyno, por el establecimien-
to foral de estar a la letra, provt diximus, *en la*
respuesta a la duda, num. 4.

II Y aunque la Constitucion de Justiniano en
dicha *Authent. de Ecclesiast. tit.* con el cap. tua
nobis 17. de *Testament.* previene, que a los Obispos,
y Ordinarios, toca el dar providencia a la ejecucion
segun la voluntad del difunto, aunque preceda su pro-
hibicion; esta doctrina, que siguen los referidos Auto-
res, habla en terminos de derecho comun, y conforme
el texto, *in leg. nemo potest, ff. de legat.* 1. sobre
que escriviò una crudita, y solemne repeticion, el In-
signe Don Juan Gutierrez, Canonigo Doctoral de la
Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo: Pero en este Reyno,
segun sus Fucros, Observancias, y Practica inconcu-
sa, *Index debet stare semper, & iudicare ad cartam,*
& secundum quod in ea continetur, nisi aliquod im-
possibile, vel contra ius naturale continetur in ea,
ex observantia *Item Index 16. tit. de fide instrumen-*
torum. Y assi en el Reyno de Aragon, pesa mas la
prohibicion del difunto, que el establecimiento legal
de dicha *Authentica*, y queda excluido el Ordinario,

por

por no ser la disposicion contra el derecho natural, ni contener en si cosa imposible, que son las limitaciones contenidas en la observancia citada *de fide instrumentorum.*

12 En el num. 7. dice, que por la negligencia de los Executores puede introducirse el Ordinario, no obstante la prohibicion general. Y en el 8. que la discordia de los Patronos impide la execucion. Y en el 9. que le es preciso al Juez Superior dar cumplimiento a la voluntad del difunto. Mas a la verdad, ni son ciertos, ni se aplican los discursos al assunto, porque en nuestro caso, ni en los Executores hubo negligencia; y desde el Testamento de Pedro Ybañez, que fué el año 1569. se halla instituida la Capellania; por muerte del fundador Ybañez comenzó a tener efecto la Fundacion merè laical, que tantos han poseido, y vacó por la del Licenciado Juan Bautista Bonete en el mes de Mayo del presente año. Ni en los Patronos Jurados de Ullaroya, puede afirmarse, que aya avido negligencia, aviendo hecho la nominacion dentro de los quatro meses: de manera, que los antecedentes, que supone el Informe contrario de negligencia de Executores, è impedimento de Patronos hacia la execucion, son inciertos, y no tienen subsistencia, y la providencia precisa que llama del Ordinario en el num. 9. no es sino una oposicion manifiesta, y ex diametro contraria a la voluntad, y disposicion del Instituyente, que no quiso se entrometiese el Ordinario en la Celebracion, y memoria de Missas, que dexó fundadas, ni en nombrar Capellan para celebrar aquellas por via directa, ó indirecta.

13 Llega la Alegacion contraria al num. 10.
 pag. 9. y haze recuerdo de la decision de la *Rota*, que
 refiere Garcia tom. 1. de *Benef.* part. 1. cap. 2. §. 1. de
 la duda, qnc comunicò U.S.I. a esta parte, y de lo
 que se contiene por mayor en la respuesta. Y des-
 pues passando al num. 11. entra a esponer la decision
 de Rota *apud Serafinum*, que es la misma, que refie-
 re Garcia, en cuyo caso el Testador mandò, que su
 heredero fundasse vna Capellania, y nombrò en Ca-
 pellan al pariente mas cercano; y a instancia de Ge-
 ronimo se le apremiò al heredero a la ereccion. Y
 añade, que *por la negligencia, que cometió en el nom-
 bramiento de Capellan, se debuelve el derecho de
 nombrar al Ordinario.* Mas recibe equivocacion la
 otra parte en referir la negligencia del heredero a la
 nominacion de Capellan, porque la negligencia prin-
 cipalmente consistió en que el heredero no dava cum-
 plimiento a la voluntad del Testador en fundar, y
 erigir la Capellania, que fue la causa, porque Geronimo
 introduxo lite, y processo contra el heredero,
*provt in dicta Decisione sub num. 4. ibi: Quia eo in-
 stante, & iudicialiter agente Capellania ista fuit
 in esse deducta, & voluntas Testatoris impleta, quā
 h̄eres erigi negligebat;* que no estando fundada la Ca-
 pellania, no avia llegado el caso de nombrar Cape-
 llan, y faltava el sugcto para la devolucion dc el nom-
 bramiento.

14 Y la Sagrada Rota resolvio, que era caso
 omiso el de la negligencia del heredero en fundar, y
 que pudo introducir pleyto Geronimo contra el he-
 redero ante el Ordinario, y como introducida la cau-

sa, concurriessen en grado iguales Geronimo, y Francisco, y aventajase aquel a este en las instancias de aver solicitado judicialmente la Fundacion; y concurriessen otras qualidades de preferencia en Geronimo, sintiò la Rota, que se le devia gratificar, y dar la antelacion, segun la doctrina de Cesar Lambertino, *Pulchrè Cardinalis Seraphinus decis. 611. nro. 4.* que es la dicha decision, que refiere Garcia: *Quantum ad secundam inspectionem domini dixerunt praferendum esse Hieronymum, quia eo instante, & iudicialiter agente Capellania ista fuit in esse deducta, & voluntas Testatoris impleta, quam heres erigi negligebat, ideo cum sit in pari gradu cū Francisco, & plus illo contulerit, & suspecta sit collusio inter patrem, & filium, & concurrant etiam aliae qualitates in Hieronymo, esse ei gratificandum, ut per Lambertin. art. 16. 5. quest. principalis, 3. part. 2. lib.*

15 De avverse introducido la causa de la Fundacion de la Capellania ante el *Ordinario* a instancia de *Geronimo*, por la negligencia del heredero en no cumplir la voluntad del Testador, ni *tratar de la creacion*, se siguiò el que oponiendose Francisco hijo del heredero a la Capellania in esse deducta, y actualmente existente, como punto accessorio, y consiguiente a la Fundacion, & veluti per quamdam quasi sequclā, se entendiò, q̄ se avia debuelto el derecho de no minaciō de Capellan por aquella vez, segun dan a entender las palabras de la Rota, si se lee con reflexion, ibi: *Quia est casus omissus à Testatore, nempe propter negligentiam heredis* (en fundar, como se ha

visto) que facit, ut saltim pro illa vice ius devolvatur ad Superiorem.

16 De manera, que lo que se dice en el num.22. respecto del nombramiento de Capellanes, no se puede hacer lugar, porque la provision de la Capellania pertenecia à solo los Patronos, *huius Capellanie proviso ad solos laicos spectet*, con exclusion del Ordinario; *nec alius quispiam se intromittat in provisione*; y solo al Ordinario le abrio la puerta, y pudo introducir, la negligencia del heredero en hacer la Fundacion, pero no en el nombramiento de Capellani, como quiere entender la otra parte. Y en el caso preciso de nuestra controversia, donde es mas fuerte la clausula prohibitiva, y no ha avido negligencia en los Patronos, que han hecho lo que toca a su oficio, no se comprehiende, porque via pueda el Ordinario pretextar su introducion, ni el entrometerse so color de gratificar, contra la expressa disposicion del instituyente, y literal clausula de la Fundacion.

17 Ni puede admitirse la interpretacion, que en el num.13. se dà a las palabras: *Que el Sumo Pontifice, y el Ordinario no se pueden entrometer en las Missas, ni en la Provision de la Capellania por via directa, ó indirecta*, porque se ciñe contra el tenor de la letra, y Leyes desta Provincia, su natural significado, genuina exposicion, y legitimo sentido. Ni puede considerarse la supuesta negligencia, que se repite de los Patronos, porque no ayan convenido en la persona al tiempo de nombrar. Ni la disposicion de la obra pia, y celebracion de Missas, puede tener total obice, por el disenso de los Patronos en nombrar

Capellan, pudiéndose hallar en el derecho tan facilmente providencia para dezirse las Missas, y tener las Almas los sufragios puntuales, sin alguna procrastinacion , conviniendo los Iurados en que alternen sus Presentados por meses, ó por semanas, en la celebracion que toca a dicha Capellania, *argum. text. in Clemen. Plures finali, de iure Patronatus, Barbos. in collectan. ad eamdem num. 2. Tiraquel. de iure primog. quest. 17. opin. 6. num. 6. Cenedo ad sextum collect. 7. num. 2. Vivianus in praxi iuris Patronatus part. 1. lib. 4. cap. 1. num. 69. Hieronymus Gonzalecz in Regul. 8. Cancellar. glos. 45. §. 1. nu. 58. & 61.*

18 Al exemplar que refiere en el fin del *nu. 13.* del proceso *Iurisfirme Patronorum Capellanie Elisabethis, & Beatricis Lopez de Arroa 31. Augu- sti 1679.* se dizc, que se han aplicado diligencias para reconocer las circunstancias , que en él concurren, pero no se ha podido hallar , sin embargo de averlo solicitado en la forma, que se estila ; lo que devemos advertir es para excluir la aplicacion al caso concreto de nuestro punto, que la otra parte haze mencion d'el en el *num. 7.* para el caso de negligencia de los Patrones; y en el *num. 13.* lo buelve a mencionar en el de ser la nominacion de Capellan hecha por los Patrones, contra la voluntad del Instituyente, y Fundador ; y ninguno de los dichos casos viene ajustado al que tenemos presente de la Capellania de Villarroya, porque ni en los Iurados Patrones ha avido negligencia , ni la nominacion , que han hecho en los Contendores, se oponc a la Institucion, ni a la voluntad del que fundò la Capellania ; y assi dixo muy ad-

vertidamente el textō *in lege nemo i3. Cod. de sententijs, & interlocutionibus iudicūm; non exemplis, sed legib⁹ iudicandūm.*

19 En los num. 14. y 15. intenta dar satisfacion al reparo que se hizo en el primer Informe, de averse hecho la gratificacion en favor del Licenciado Pedro Villarroya, sin cōstar por processo aun extrajudicial, que el *Iurado Segundo* de Villarroya era Patron de la Capellania fundada por *Pedro Ybañes*, ni de la escritura de la Fundacion, y existencia actual de aquella. Y la pretende fundar en que la gratificacion se puede hazer extrajudicialmente, sin creccion de Tribunal, ni citacion del Contendor, y que constó de la igualdad de los nombrados por el acto, que otorgaron los Patrones, en que muestran no aver podido convenir en vna misma persona, se cita a Peña *decis. 1383. num. 6.* pero es la *decis. 1386. tom. 2. in causa Calagurritana Beneficij de Zurbano 29. Octobris 1608.* y se transcriben las palabras del num. 6. *cum Episcopus posset cui vellet gratificari, propterea non erat necessaria citatio;* pero dexa de copiar las que se siguen del mismo numero, en que dà la razon la Rota, de no ser necesario el citar, porque el Contendor nada podia oponer contra la gratificacion, ibi : *Cum certum esset Ioannem contra gratificationem nihil opponere potuisse, Abbas in cap. cum olim, num. 3. ubi Felinus num. 11. versic. non est citandus, de re iudicata, idem Felinus in cap. 1. num. 25. versic. ad idem bene facit, de iure iurand. & in cap. Ecclesia Sancte Marie, num. 20. de Constitut. Socinus consil. 87. num. 21. in fin. lib. 3. Marianus Socinus tractat.*

Etat de citationibus, art. 7. num. 66. vers. Secundus casus est.

20 Siendo pues cierto, que en el caso de nuestra contienda, y discussio[n], tenia muchas razones, que oponer contra la asserta gratificacion el Licenciado Antonio Uillarroya, segun lo que se ha representado en los num. 3. 4. 5. y 6. de este Informe, aunque regularmente la gratificacion sea acto de jurisdicion voluntaria, y que por depender de la libre voluntad del Obispo, no sea necessaria la citacion, pudiendo gratificar a quien quisiere, *vt ex Alexand. consil. 6. num. 22. lib. 3. Socin. Iuniore consil. 77. num. 109. lib. 1. Gabriel. conclus. 1. de citat. num. 478. scripsit Rota Romana apud Franciscum Peñam tom. 2. decis. 1457. num. 5.* parece, que se le devia llamar, y cerciorar, para que algaſſe las razones, y motivos, porque no devia hacerſe la gratificacion de la presente Capellania en la persona del dicho *Pedro Villarroya*; y assi en esta gratificacion era necesario que concurriesse conocimiento de causa, no tanto respecto de las qualidades de los Opositores presentados por los Patronos, quanto en orden a la principal question, si en este caso podia, ò no tener lugar la gratificacion, e interposicion del Ordinario en la provision de la Capellania.

21 De que se infiere, que necessitando los actos humanos para su valor, y subsistencia, de tres esenciales requisitos, potestad, voluntad, forma, ò modo, segun la advertencia singular de Baldo en el *consil. 326 num. 2. vol. 1.* como observa Ualenzuela *tom. 2. consil. 177. num. 36. ibi: Quia ut advertit singulariter*

Baldus cons. 326. num. 2. volum. I. Tri a canonizant
 actus humanos, scilicet, potestas, voluntas, & mo-
 dus, cap. cum super Abbatia, de Offic. Deleg. & ex
 Boetio adnotavit Baldus in lege I. num. 95. Cod. de
 Sacrosanct. Eccles. Covarr. lib. 3. variar. cap. 6.
 num. 9. Mandell. cons. 26. num. 1. Marc. Anton.
 Eugen. cons. 73. num. 28. Rota decis. 451. n. 2. par. 1.
 & decis. 525. num. 1. eadem parte, & circa modum,
 Bald. in leg. I. num. 4. ff. de legib. Cephalus cons.
 220. num. 34. tom. 2.

22 En la aserta gratificacion, se puede afirmar,
 que ninguno de los tres requisitos concurre. No el
 del poder, porq segū se ha fundado in prælibatis n. 3.
 & 4. cum duobus sequent. huius discursus, el Ordinario
 no tiene poder para gratificar en esta Capella-
 nia, assi por su naturaleza, como por expressa dispo-
 sition del Instituyente; Ni voluntad, porque la de su
 Excelencia en otorgar el acto de la gratificacion, y
 nombracion en Capellan de dicha Capellania, en fa-
 vor del Licenciado Pedro Villarroya Presbytero, fue
 en la hypotesi, y suposicion, que estando discordes
 los Patronos, le tocava gratificar, propter in actu gra-
 tificationis, alli: Por quanto dichos Patronos estdn
 discordes, por cuya razon Nos toca en este caso gra-
 tificar dicha Capellania al que fuere nuestra vo-
 luntad, de dichos Moßen Antonio Villarroya, y
 Moßen Pedro Villarroya: Por tanto usando de
 nuestro derecho, vel alias, hazer lo podemos, y de-
 vemos, gratificamos, &c. Y assi no aviendo facul-
 tad, y poder, como dexamos advertido, cesò la vo-
 luntad, y animo de gratificar; Y la forma, y modo,

como se devia hazer, que es citando, y cerciorando a esta parte, para que alegasse lo que tenia, que decir, porque no procedia la dicha gratificacion.

23 En el num. 16. pone, y expressa el defecto, que huvo, y precedio a la provision de la Firma, de no averse exhibido el Testamento original, que es la escritura de la fundacion de la Capellania. Y en el num. 7. dice, que basta el nombramiento en Capellanias laicales para el decreto de manutencion, con la possession del nombrado, ex Portolès §. *Apprehensio*, et 2. num. 92. Sueltas cons. 26. num. 1. Et sequent. Pero se responde, que si fueran la nominacion de ambos Patronos, podia prestar titulo habil al Firmante para la obtencion de la Firma possessoria; y aun era preciso que legitimamente constasse, que los Iurados que nombravan, eran verdaderos Patronos, por la escritura de Institucion, y Testamento: *Ius enim presentati procedens ab eo, qui i potestate non habet, nullum fructum producere potest, leg. maximum vitium, Cod. de liberis prateritis, leg. fin. Cod. de nuptijs, leg. si viva matre, 3. Cod. de bonis maternis; nec potest a presentante plus iuris consequi presentatus, vel esse in causato, quam in influenti potentia causa, Castillo lib. 5. controversiarum, cap. 103. num. 14.* D. Franciscus Salgado *in tract. de libertate Beneficiorum, et Capellaniarum, artic. 15. num. 5. 6. Et 7.*

24 Ni satisface en el num. 18. a la maxima, que se advirtio en el informe desta parte nu. 15. que el transunto no haze se, ex *Authent. si quis in aliquo, Cod. de edendo, cum alijs congestis ibidem*; y en este Rey-

no,

no segun la *observant.* 2. *de probationib.* se devan exhibir originalmente los Instrumentos, y Escrituras, y lo comprueban Molino, Portoles, Monter, y Suclves eos referens *lib. I. cons. 4. num. 3. in fine.* Y el transunto presentado en proceso, no deve estimarse, por no concurrir en él los requisitos, para que en juzgio haga fe, Salgado de *supplicat. ad sanctissim.* 2. part. cap. 26. num. 98. ibi : *Litteræ originales, vel transumptum authenticum, & solemniter translatum, adhibitis requisitis Iuris dumtaxat in iudicio fidem faciunt, & probationem, non autem transumptum minus solemne.*

25 En el transunto del Testamento de Pedro Ybañes, que se hizo ante el Juez ordinario de Villarroya, no se hallan los requisitos, y circunstancias, que ha menester, y devian concurrir para que hiziese fe, y se estimasse como solemne, de cuyos requisitos hace mención Mynsinger. Centur. 6. observ. 73. aviendo sentado la conclusion en el num. 1. en esta forma; *Pro regula traditur communiter à Doctoribus, exemplis Instrumentorum non esse adhibendam fidem in iudicio, nec exemplaribus, per textum in cap. I. de fide instrument. & leg. I. ff. cod. tit. Salgado de supplicat. 2. part. cap. 26.*

25 Qui num. 68. ait: *imo nec processus fulminatus sufficit, quo ipsæ litteræ Apostolice sunt inserentes, nec sumptum in forma vidimus, parte opponente, nisi de originalibus doceatur: Cita Autores, & nu. 70, in fine: Quare cum originales litteræ faciant dumtaxat probationem, aut transumptum authenticum cum requisitis, & solemnitatibus necessarijs,*
bae,

ha, que simpliciter inserte vniunt in monitorialibus, non possunt fidem facere, cum sole mniter, & debito modo non sint transumpta, ut dictum est, maximè opponente parte, ut de processu fulminato paulo ante diximus. Et demum num. 99. subiungit: Secunda conclusio, quod litteræ gratia insertæ in processu fulminato, monitorialibus, alijs utrè actis in di-
cialibus, non faciunt fidem, nec probationem legi tia-
mam, postquam oppositum est à parte de hoc defectu,
nisi insuper ostendantur, exhibeantur, & presenten-
tur eadem litteræ gratiose originales, ut constat ex
priori decisione Tridentina, & ex Doctoribus ci-
tatis.

• 1201 offis

27 Por vltimō en el num. 19. asevera , que esta parte, para intercesarse en la revocacion de la Firma, no tiene otro titulo, que el nombramiento en Cape-llan, hecho a su favor por vno de los Iurados, y se vale dèl para legitimarse en la instancia propuesta , en que se expressò, y recitò el Testamento, facultad , y Patronado de los dichos Iurados para nombrar Ca-pellan, y no puede oponer defecto. Porque se respon-de, que el Procurador desta parte , pareciò a 22. de Octubre, en el proceso de la Firma , hizo fe de su Poder; suplicò se inscribiese originalmente, y inconti-nenti pidiò revocar la Firma , y la Inhibicion cum omnibus inde secutis; y no aviendò presentado otros, ni mas Instrumentos, ni Escrituras, en vano, y sin fun-damento al parecer Iuridico , se le arguye , que ha aprobad o las escrituras, de que se valiò el Firmante para la obtencion del decreto de la Firma.

28 Al argumento: ha pedido revocar la Firma:

E

Luc-

Luego no puede oponer defecto contra las escrituras, en que funda, que no pruebā, ni son originales, se dice con Suelves *conf. 90. ex adverso allegato n. 2. in fine:*
Non valet consequētia: antes ha pidido revocar, por ser el título de la gratificación notoriamente nulo, y no averle podido causar derecho aun aparente a la otra parte, ni constar legitimamente de la institucion, y Testamento, de mancra, que pruebe, y haga fe; y ser la possession subsequida, como atestada en todo desestimable.

*Ex quibus Iurisfirmam revocandam esse videtur.
 Salva S. G. S. C. Cæsaraugustæ, dic 6. Decembris,
 anno 1694.*

D. Pedro Vaguer.